

1705 E/R

(4)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
3 0 MAY 2013	
Recibido.....	1706.....Hs.
Exp. N°.....	27777.....F.P.-----

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA

CON FUERZA DE LEY :

ARTÍCULO 1.-

Modifícase el Capítulo I - artículo 1; Capítulo II - artículo 2º y 3º; Capítulo IV - artículo 8; Capítulo V - artículos 11, 12 y 13; Capítulo VI - artículos 15 y 19; Capítulo VIII - artículo 22 y 23; Capítulo X - artículo 29; Capítulo XI - artículos 32, 33 y 34; Capítulo XII modifícanse los artículos 36, 37 y 38 y Capítulo XIII - artículos 39, 40 y 41 de la ley N°11.273, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Son objetivos de la presente ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y la producción agrícola, incluida la post cosecha, a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, como así también, evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

Artículo 2º: Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades, depósito, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y disposición final de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población o el medio ambiente.

Artículo 3º: El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien requerirá de la participación del Comité Interministerial de Salud Ambiental creado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el decreto nro. 815/10.



Artículo 8º: El Ministerio de la Producción, a través del área que el mismo determine, formalizará convenios de colaboración con otros Entes y Organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos contenidos en la presente ley. En particular coordinará con el Ministerio de Educación y de Innovación y Cultura de la Provincia programas de difusión para alumnos y docentes acerca de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley.

Artículo 11: Los expendedores, intermediarios y aplicadores aéreos de los productos enunciados en el artículo 28 de la ley, deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 4º, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 12: Todos los propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, utilizados para servicios a terceros o para uso propio en las explotaciones rurales, en silos bolsa, silos campo, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento y plantas de terminales portuarias, deberán solicitar a las Municipalidades y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, la matriculación de tales equipos en los plazos y con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Cuando no existieren tales convenios, la matriculación se tramitará ante el organismo previsto en el artículo 8º, dependiente del Ministerio de la Producción.

Artículo 13: A los efectos de su inscripción en el registro que establece el artículo 4º de la ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de pulverización aérea o terrestre por cuenta de terceros o para uso propio, en explotaciones rurales, o trabajos de aplicación en pos cosecha, utilizando los productos fitosanitarios a los que refiere el artículo 28 de la ley, deberán:

a) requerir de un Ingeniero Agrónomo matriculado la habilitación de los equipos a utilizar para la actividad a los efectos de su registro. El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación de la presente ley.



b) declarar identidad y domicilio de las personas que utilicen o conduzcan el o los equipos terrestres, a fin de que las mismas obtengan la habilitación correspondiente para operarlos.

c) realizar solamente aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios que cuenten con la autorización de aplicación extendida por un Ingeniero Agrónomo matriculado. El profesional autorizante deberá llevar el registro que establece el artículo 23 inciso c) de la presente ley y contar con la habilitación requerida por el inciso b) del mismo artículo. La autorización se extenderá por cuadruplicado, quedando el original en poder de la comuna o municipalidad, quien deberá archivarla por el término de 10 años y transcribir sus datos a los registros especiales que se crearán al efecto; el duplicado en poder del profesional actuante, triplicado en manos del propietario o titular registral del equipo de aplicación y el cuadruplicado será entregado al productor comitente, pesando sobre ellos la obligación de archivar las autorizaciones por el término de dos (2) años contados a partir de su fecha de emisión. Cuando la maquinaria sea utilizada para uso propio en las explotaciones rurales, bastará la autorización profesional por duplicado, con la misma obligación de archivar la documentación por igual lapso.

d) las aeronaves y sus pilotos dedicados a las tareas de aplicación de productos fitosanitarios deberán cumplimentar los requisitos que establece la Fuerza Aérea Argentina u órgano que la sustituya, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente ley y su reglamentación.

e) dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 15: En las explotaciones mencionadas en el artículo 14 de la ley queda prohibida la tenencia o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté recomendado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria o el organismo que lo sustituya, para las especies hortícolas, frutícolas o florales, según corresponda.

En caso de constatarse la tenencia o empleo de productos fitosanitarios no recomendados, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.



Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

Artículo 19: Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el artículo 14 de la ley, se encuentren ubicados en las proximidades de alguno de los lugares que hacen referencia los artículos 33 y 34 de la presente, deberán ajustar su funcionamiento a la reglamentación que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 22: Para desempeñarse como asistente técnico en el marco de la presente ley, se requiere ser Ingeniero Agrónomo matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia y dar cumplimiento a las demás exigencias que establezca la reglamentación. La asistencia técnica podrá ejercerse a través de la Regencia que describe el artículo siguiente o bien como Asesor Técnico, en cuyo caso la actividad profesional resulta alcanzada por el artículo 24 de la presente ley. No podrán actuar como Regentes Técnicos de las personas señaladas en los artículos 13 y 20 de la presente ley los Ingenieros Agrónomos que cumplan funciones en el Ministerio de la Producción.

Artículo 23: Quienes desarrollen actividades como Regentes Técnicos darán cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) inscribirse en el Registro de Regentes y Asesores Técnicos en los términos y con las formalidades que establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) acreditar la matriculación en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia.
- c) llevar un registro de actividades en las condiciones que determine la reglamentación.
- d) dar cumplimiento al archivo de autorizaciones de venta por el término de dos (2) años desde su fecha de emisión.
- e) asistir, como mínimo cada dos (2) años, a los cursos de actualización que organice el organismo de aplicación, excepto cuando éste los eximiere expresamente de tal obligación.



f) comunicar a la autoridad de aplicación y al Colegio Profesional, por medio fehaciente, el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida la misma, cualquiera sea la causa.

Artículo 29: Los productos referidos en el artículo 28 se clasificarán según lo reglamente el Poder Ejecutivo, con la consideración del principio precautorio, de la siguiente forma:

a) de uso y venta libre: Son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

b) de venta y uso registrado: Son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el artículo 28.

Artículo 32: Las personas físicas o jurídicas que decidan realizar aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley Provincial N° 12.209. También, la autoridad de aplicación sobre la base de sus facultades reglamentarias, tendrá en cuenta a los fines de la presente ley, la preservación de las producciones orgánicas de origen vegetal y animal, certificadas o en proceso de certificación.

Artículo 33: Prohibese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas I a (Banda Roja - Producto sumamente peligroso - Muy tóxico) , I b (Banda Roja - Producto muy peligroso - Tóxico) y II (Banda Amarilla – Producto moderadamente peligroso - Nocivo) dentro de un área de tres mil (3000) metros del límite de las plantas urbanas, de mil (1000) metros de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; y de mil



(1000) metros de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

Artículo 34: Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clases toxicológicas I a , I b y II (Banda amarilla - Producto Moderadamente Peligroso - Nocivo) dentro de un área de mil (1000) metros de las plantas urbanas, de quinientos (500) metros del límite de los establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; y de quinientos (500) metros de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

La utilización de estos productos en la post-cosecha se regirá por lo dispuesto en el artículo 39.

Cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice y sólo en aquellos casos que taxativamente prevea la reglamentación, se podrán aplicar, a través de equipos terrestres, productos de clases toxicológicas III (Banda Azul -Producto poco peligroso - Cuidado) y IV (Banda Verde - Productos que normalmente no ofrecen peligro - Cuidado) hasta doscientos (200) metros del límite de las plantas urbanas, de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, de complejos deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

Idéntica excepción, con los mismos requisitos y utilizando los productos de clase toxicológica III y IV, será procedente para las aplicaciones aéreas que se realicen a quinientos (500) metros de los lugares que se detallan en el párrafo anterior.

A los fines de la determinación de las distancias establecidas en el artículo 33 y en el presente, y hasta tanto las Municipalidades y Comunas determinen el límite de las plantas urbanas, conforme lo establece la reglamentación, se tendrá por tal a



la delimitación empleada para la imposición del gravamen correspondiente a la Tasa General de Servicios Urbanos.

Artículo 36: La autoridad de aplicación promoverá en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Municipalidades y Comunas, políticas de fomento en áreas suburbanas, de producciones alternativas orgánicas, granjas de autoconsumo, plantaciones forestales o generación de espacios verdes recreativos, que sirvan de barreras naturales de amortiguación o protección de la salud de la población, con respecto al impacto actual o residual de los productos fitosanitarios.

Artículo 37: Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la ley N° 10.000, ante la autoridad de aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, flora o la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

Artículo 38: Cuando el Poder Ejecutivo aplicando el principio precautorio, estimare desaconsejable en su reglamentación, el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación su recategorización toxicológica o su exclusión de la nómina de productos autorizados. Sin perjuicio de lo dispuesto y por aplicación de idéntico principio, se prohíbe la aplicación aérea de glifosato dentro de los mil (1000) metros del límite de la planta urbana y su aplicación terrestre dentro de los quinientos (500) metros de la misma y de los de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, de complejos deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial. La autoridad de aplicación podrá, con la debida justificación, hacer extensiva esta prohibición a



otras sustancias por razones de uso intensivo, nuevos conocimientos, riesgos latentes u otra que la misma considere pertinente.

La normativa local podrá ampliar el área dentro de la cual se extiende la prohibición pero nunca disminuirla.

Artículo 39: En aplicación del principio precautorio y el de consentimiento previo informado, se prohíbe en el todo el ámbito provincial el tratamiento en camiones o vagones, mediante productos fitosanitarios, de cualquier tipo de granos, semillas o subproductos de estos.

Se prohíbe la venta libre y la utilización de los siguientes productos: Fosforo de Aluminio, Fosforo de Magnesio, Fosfina, Bromuro de Metilo o cualquier otro producto que los contenga.

Para la aplicación y utilización en silos campo, silos bolsa, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento de granos, plantas de terminales portuarias se deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 40: La autoridad de aplicación redactará, publicará y revisará periódicamente la lista de productos fitosanitarios, sus componentes y afines, clasificados según el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 41: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación. En caso de insuficiencia u oscuridad de la presente ley, se interpretará de conformidad a lo establecido en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas F.A.O. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).-

ARTÍCULO 2.-

Agréguese a la ley N° 11.273, el siguiente artículo:

Artículo 42: Derógase la ley 7461 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


Renúmrese el artículo de forma de la ley N° 11.273, que pasa a ser el artículo 43.-

ARTÍCULO 4.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 5.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JOAQUÍN F. BLANCO
Diputado Provincial

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

INES A. BÉRTERO
Diputada Provincial

REZ

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto relativo a la utilización de productos fitosanitarios en la Provincia de Santa Fe, tiene su origen en un proyecto que fuera presentado por el Senador Mandato cumplido, Juan Carlos Zabalza. El cual a su vez, tuvo como antecedente el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General; que fuera tratado y sancionado por ésta de Cámara de Diputados, en el mes de Julio de 2010. Proyecto que fuera retomado por el Diputado - Mandato cumplido- Carlos A. Fascendini, durante el período 2011. A la fecha ambos antecedentes, se encuentran caducos. La importancia del tema amerita que se vuelva a impulsar su tratamiento.

SOBRE LA NORMA:





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Como está plasmado en el artículo 1ro. de la norma, el objetivo principal es la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola.

La obligación del Estado Provincial y de esta Legislatura en intervenir sobre esta temática, es ineludible.

En este sentido, la ley 11.273, con sus modificaciones, y su decreto reglamentario nro. 552/97, establecen una protección sustancialmente inferior a la que por este proyecto se impulsa, a saber: En el artículo primero, se agrega la post cosecha, como parte integrante de la cadena de cuidados en el tratamiento de productos fitosanitarios.

En el artículo segundo, se incorpora en cuanto a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades de dichos productos, ampliando el ámbito de aplicación de la norma.

En el artículo tercero, se establece que la autoridad de aplicación -Ministerio de la Producción- requerirá de la participación del Comité Interministerial de Salud Ambiental, creado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, mediante decreto del 17/05/2010, nro. 815/10, integrado por los ministerios de Gobierno y Reforma de Estado; de la Producción; de Salud, de Trabajo y Seguridad Social, y de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Esto obedece al carácter multidisciplinario de la problemática en cuestión, innovando el presente, respecto del proyecto original.

En el artículo octavo, se establece e incentiva la formalización de convenios de colaboración de la autoridad de aplicación con otros organismos, y en particular programas de difusión de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, para alumnos y docentes.

En el artículo 11, que refiere a la inscripción de los expendedores y aplicadores aéreos en los registros establecidos en el artículo 4, se agregan los intermediarios, que de otra forma no estaban contemplados.

En el artículo 12, se establece la obligación de matriculación de equipos de aplicación terrestre a los propietarios que lo utilicen no sólo para servicios a terceros sino también para uso propio, y se especifica el lugar en que dicho trabajo es realizado por los equipos, como ser explotaciones rurales, silos bolsa, silos campos, etc., cuando antes no refería indicación alguna.

En el artículo décimo tercero, se otorga semejante tratamiento al anterior al incorporar, a los efectos de la inscripción en el registro establecido en





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el artículo 4 de la norma, a las personas físicas o jurídicas que realicen trabajos no solo para terceros sino también para uso propio, y los trabajos relativos a la aplicación post-cosecha, antes no contemplados. En ese marco se incrementan fuertemente los requerimientos para la mencionada inscripción a requerir la intervención de un ingeniero agrónomo matriculado, tanto para la habilitación de los equipos como para las aplicaciones -tanto aéreas como terrestres- de productos fitosanitarios. En el artículo 29 se establece que la clasificación para la venta de los productos fitosanitarios por Poder Ejecutivo Provincial, se hará teniendo en cuenta el principio precautorio.

En el artículo 33, prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas I a (Banda Roja - Producto sumamente peligroso - Muy tóxico) , I b (Banda Roja - Producto muy peligroso - Tóxico) y II (Banda Amarilla - Producto moderadamente peligroso - Nocivo) dentro de un área de tres mil (3000) metros del límite de las plantas urbanas, de mil (1000) metros de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; y de mil (1000) metros de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

En el artículo 34, prohíbese la aplicación terrestre de clases toxicológicas I a , I b y II (Banda amarilla - Producto Moderadamente Peligroso - Nocivo) dentro de un área de mil (1000) metros de las plantas urbanas, de quinientos (500) metros del límite de los establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; y de quinientos (500) metros de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial. Cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice y sólo en aquellos casos que taxativamente prevea la reglamentación, se podrán aplicar, a través de equipos terrestres, productos de clases toxicológicas III (Banda Azul - Producto poco peligroso - Cuidado) y IV (Banda Verde - Productos que normalmente no ofrecen peligro - Cuidado) hasta doscientos (200) metros de límite de las plantas urbanas, de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, de complejos deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial. Idéntica excepción, con los mismos requisitos y utilizando los productos de clase toxicológica III y IV, será procedente





para las aplicaciones aéreas que se realicen a quinientos (500) metros de los lugares que se detallan en el párrafo anterior.

En el artículo 36, se contemplan políticas de fomento para el establecimiento de áreas de protección o barreras ecológicas para amortiguar el impacto de las diferentes aplicaciones.

El artículo 38, establece la aplicación del principio precautorio por el Poder Ejecutivo Provincial, y fija exclusiones superiores a las mencionadas en los artículos 33 y 34 para el tratamiento del glifosato; 1000 y 500 metros según se trate de aplicaciones aéreas o terrestres respectivamente.

En el artículo 39, se establece una prohibición expresa a todo el ámbito provincial del tratamiento en camiones o vagones, mediante productos fitosanitarios, de cualquier tipo de granos, semillas o subproductos de estos.

LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO:

Al tiempo de la sanción de la ley 11.273, el 26 de octubre de 1995, no existía en la magnitud actual la explotación intensiva de determinados cultivos. La producción agrícola-ganadera se presentaba más equilibrada.

Con la aparición de la siembra directa, las condiciones favorables de nuestro suelo, las ventajas económicas de cara al mercado internacional que ofrecían y ofrecen los diferentes cultivos, se produjo un vuelco significativo hacia la soja, sustentado en: la siembra directa, la semilla transgénica y la utilización del glifosato.

De esta forma, la producción intensiva de este último cultivo, ocupa la mayoría de la producción agrícola, originando la aplicación a gran escala de productos fitosanitarios, en particular, el glifosato.

En este marco aparece la necesidad de proteger ante todo la salud de la población, como así también el medio ambiente y la producción agrícola. Esto no se logra solamente con plasmar en el texto de una ley un nivel de exclusión mayor al existente. Hace falta un sin número de acciones que van desde las llamadas buenas prácticas (vgr. sentido del viento, disponer correctamente los residuos de los productos), la participación de los municipios y las comunas -dictando sus ordenanzas locales y controles-, las organizaciones de la sociedad civil (ONGs; Colegios Profesionales; instituciones vinculadas a la actividad agrícola, consejos regionales, etc.), el establecimiento de cortinas ecológicas, hasta el control, la fiscalización, la concientización y capacitación permanente de todos los actores.





**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Sobre las propiedades de determinados productos fitosanitarios y sus efectos sobre la salud humana, no son unánimes los dictámenes existentes.

Como lo establece el informe de la Universidad Nacional del Litoral (Expte. Nro. 542212), "No existen agroquímicos inocuos" (pág. 143). Ante ello, y dada los límites de exclusión existentes según la normativa actual, resulta necesario avanzar en una regulación más tuitiva de las poblaciones, la flora y la fauna.

Por otra parte, el CONICET, a través del Consejo Científico Interdisciplinario (Julio de 2009), en sus conclusiones refiere acerca de las características actuales del glifosato expresando "que han llevado al uso masivo y generalizado de este herbicida, tanto en sistemas productivos, como en otros usos a nivel mundial".

Abundando en que: "Esto requiere de una evaluación constante de sus potenciales efectos nocivos sobre la salud y el medio ambiente". (pág. 127). A ello apunta, la aplicación del principio precautorio en materia ambiental, donde no es necesario probar que algo causa daño sino, por el contrario, la carga está en probar que no lo causa, desde que si se detectara que ese daño se produjo, ya no habría posibilidad de revertirlo. Este principio se plasma expresamente en los artículos 29, 38 del proyecto.

Resulta evidente que pensando en términos productivos y económicos, y pensando en la salud humana y ambiental, hay una necesidad en el país de tender a modificar una estructura basada en la utilización masiva e intensiva de los agroquímicos.

Creemos que este es un debate que se impone tal cual lo hemos planteado en los 10 puntos elevados por el Gobierno de Santa Fe al Gobierno Nacional, y que debe darse en el marco del Consejo Federal Agropecuario con la participación de las entidades representativas del sector.

Asimismo, sería deseable unificar la legislación que estamos considerando en toda la zona pampeana del país.

Por todo lo expuesto solicito a todos mis pares aprueben este proyecto de Ley.

[Handwritten signature]

JOAQUIN F. BLANCO
Diputado Provincial

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

INES A. BERTERO
Diputada Provincial

Dña. ALICIA V. GLIERREZ
Diputada Provincial

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL
BLOQUE SI

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina

